

Proyecto de Ley

El Honorable Senado de la Nación y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de Ley:

Régimen laboral de los trabajadores de plataformas digitales

Título I. Disposiciones Preliminares.

Artículo 1º.- Objeto. Esta Ley tiene por objeto regular las relaciones laborales entre los trabajadores de las plataformas digitales y las empresas para las que prestan servicios.

Artículo 2º.- Definiciones. A Los Efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Prestador de Servicios.** Se entiende por prestador de servicios a toda persona física que realice una actividad remunerada para una plataforma digital; por medio de la cual presta servicios remunerados a usuarios que hacen uso de dicha plataforma;
- b) **Usuarios.** Se entiende por usuarios a aquellas personas físicas o jurídicas que hacen uso del servicio o los servicios ofrecidos por las plataformas digitales;
- c) **Plataforma Digital.** Se entiende por plataforma digital a las aplicaciones o páginas web que ofrezcan de manera exclusiva servicios, a cambio de una remuneración, de transporte de personas físicas, entrega de bienes a personas físicas o jurídicas y/o servicios de interpretación.

Quedan excluidas de la definición establecida en el primer párrafo del presente artículo, aquellas aplicaciones o páginas web que tienen por objetivo vender productos que produce la misma empresa que posee la propiedad de la página web o aplicación;

- d) **Medios de Trabajo.** Se entiende por medio de trabajo a aquel elemento o elementos que utiliza el prestador de servicios para poder llevar adelante la actividad remunerada para una plataforma digital; y
- e) **Consumidor.** Se entiende por consumidor a aquella persona que, como destinatario final, hace uso de los servicios ofrecidos por las plataformas digitales.

Artículo 3°.- Ámbito de Aplicación. La presente Ley tiene su ámbito de aplicación en todas aquellas actividades remuneradas que realizan los prestadores de servicios para las plataformas digitales, dentro del territorio nacional.

Título II. Del Prestador de Servicios.

Capítulo I. Actividades Remuneradas

Artículo 4°.- Libre Voluntad. Las actividades realizadas por el prestador deben ser libremente consentidas y establecidas exclusivamente por el prestador de servicios.

Artículo 5°.- Horas Laborables. El prestador de servicios es libre de definir los horarios de trabajo. Cualquier estipulación o práctica en contrario se tendrá por no hecha.

Artículo 6°.- Remuneración. El prestador de servicios tiene el derecho a una remuneración por las actividades realizadas para una plataforma digital. El monto que perciba por la realización de las actividades remuneradas es definido libremente por las partes, sin intervención de terceros.

Capítulo II. Derechos del Prestador de Servicios.

Artículo 7°.- Derecho a la Desconexión. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5° de la presente Ley, el prestador de servicios tiene derecho a desconectarse de la plataforma digital.

Artículo 8°.- Derecho a la Información. El Prestador de servicios tiene derecho a recibir previamente y durante la realización de las actividades remuneradas, toda la información respectiva a las actividades que va a realizar.

Artículo 9°.- Derecho a la Simultaneidad de Actividades Remuneradas. El prestador de servicios tiene derecho a realizar múltiples actividades remuneradas para diversas plataformas digitales de manera simultánea.

Capítulo III. Obligaciones y Responsabilidades del Prestador de Servicios.

Artículo 10°.- Obligación de Informar. El prestador de servicios tiene la obligación de informar a la plataforma digital de su ubicación durante la realización de las actividades remuneradas.

Artículo 11°.- Obligación de Mantener los Medios de Trabajo. El prestador de servicios tiene la obligación de mantener sus medios de trabajo en buenas condiciones para llevar adelante las actividades remuneradas para las plataformas digitales.

Artículo 12°.- Responsabilidad. Durante la realización de las actividades remuneradas, el prestador de servicios es responsable por el bienestar de los pasajeros o bienes.

Título III. De las Actividades Remuneradas.

Artículo 13°.- Encuadre del contrato. Las Actividades Remuneradas realizadas por el prestador de servicios no constituyen relación de dependencia ni requieren encuadre como trabajador autónomo.

Artículo 14°.- Requisitos. Los contratos amparados por este régimen específico deben observar los siguientes requisitos:

- 1) **Constancia.** El vínculo debe documentarse mediante contrato escrito que establezca de forma clara los términos de la prestación, el monto y forma de retribución;
- 2) **Autonomía funcional.** El prestador de servicios debe tener la potestad para organizar su tiempo y forma de trabajo, sin subordinación técnica ni jurídica con la plataforma digital;
- 3) **Régimen de Seguridad Social.** El prestador de servicios no se encuentra obligado a efectuar aportes al sistema de seguridad social. Sin perjuicio de ello, se le reconoce el derecho a hacerlo de forma voluntaria;
- 4) **Simultaneidad.** Toda cláusula que impida al prestador de servicios ejercer el derecho reconocido en el artículo 9° de la presente Ley, se tendrá por no escrita;
- 5) **Resguardo a los usuarios.** Las plataformas digitales deberán garantizar mecanismos de prevención, control y respuesta ante conductas negligentes, abusivas o peligrosas

por parte de los prestadores que puedan afectar la integridad física o la seguridad de los usuarios;

La plataforma será solidariamente responsable por los daños derivados de tales conductas cuando mediare incumplimiento de sus deberes de control, selección, información o advertencia;

- 6) **Protección de los prestadores.** Las plataformas digitales deberán adoptar las medidas necesarias para resguardar la integridad física y patrimonial de los prestadores de servicios durante la ejecución de las tareas acordadas;
- 7) **Temporalidad.** Las actividades voluntariamente acordadas por ambas partes deben ser ratificadas o actualizadas con una periodicidad de seis (6) meses; y
- 8) **Obligación de informar.** La plataforma digital tiene la obligación de brindar al prestador de servicios, de forma clara y precisa, toda información que resulte necesaria sobre las condiciones, alcances, riesgos y características de las actividades remuneradas a realizar.

Título V. Disposiciones Finales

Artículo 15°.- De Forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos.

Señor Presidente.

A la fecha nos encontramos ante una situación en donde en el mundo han emergido una serie de nuevas modalidades de trabajo. Algunas de ellas son el trabajo remoto, los servicios a plataformas digitales, etc.

Como ya hemos mencionado, una de estas nuevas modalidades del trabajo es la que se desprende de los servicios dados por las plataformas digitales. Para poder tener algunos datos de la magnitud cuantitativa que tiene esta modalidad laboral, debemos citar al informe de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) titulado "Encuesta sobre trabajadores en plataformas digitales basadas en la web". Publicado en abril del 2025. En el mismo se "estima que hay 412,4 millones de trabajadores de plataformas digitales" en el mundo. Mientras que en "Argentina (...) (se) estiman que el empleo en plataformas representó aproximadamente el 1

por ciento de la ocupación total en 2018". Pero, "Es posible que las estimaciones de estos estudios estén distantes de la realidad actual, teniendo en cuenta que el trabajo en plataforma digital ha tenido un fuerte crecimiento en los últimos años".

Por lo que observamos una situación en donde hay un nuevo sector del mercado que está generando empleo, ganancias, recursos etc. Pero que carece de un marco regulatorio laboral específico.

Ello está produciendo un vacío legal. Ya que, se está dando de manera fáctica una nueva forma del trabajo. En la que, como en toda actividad humana, ocurren imprevistos, disputas y conflictos. Los cuales no tienen un marco legal para ser resueltos. Ello lleva a que la resolución del problema concreto quede en manos del Poder Judicial. Lo cual es un problema para la división de poderes y para la democracia. Para la división de poderes porque el Poder Judicial toma atribuciones legislativas. Algo claramente inconstitucional. Mientras que para la democracia, porque las normas que regulan la vida en común no son confeccionadas por representantes del pueblo. Sino jueces. Que, por la forma en que son designados, carecen de una legitimidad democrática directa, pero que, a través de sus fallos, crean preceptos jurídicos. Además de que este vacío legal es un problema jurídico-institucional, también lo es para el orden práctico. Ya que, por un lado, es una situación problemática para el empleado y el empleador. Para el empleado por qué puede ser sujeto de abusos indiscriminados por parte del empleador. Para el empleador por qué puede tener costos elevados por juicios laborales. Ello debido a que, al no tener un marco jurídico específico para esta actividad laboral, puede ser tipificada a otras modalidades de trabajo.

Por último, esta cuestión nos ha llevado a una gran inseguridad jurídica.

Frente a esta situación podemos tomar dos caminos, uno es persistir en el vacío legal y el otro es regular al mismo. Por todo lo antes mencionado, hemos considerado que lo más propicio es regular esta situación.

El presente proyecto tiene por finalidad establecer una regulación específica para las relaciones laborales entre los trabajadores de plataformas digitales y, valga la redundancia, las plataformas digitales. Ya que consideramos que ello es lo más oportuno ante una forma del trabajo que es tan distinta a otras. Esta diferenciación se da por la flexibilidad que necesita este tipo de actividad económica. Ergo, es una modalidad que no puede entrar en las distintas categorías de trabajadores establecidas en la Ley 20.744.

Las motivaciones principales que llevan a un trabajador a incorporarse a este tipo de trabajo están íntimamente ligadas a una mayor cantidad de libertad, complementar el salario, comodidad, etc. Ello queda demostrado en el siguiente gráfico:

Gráfico 8

Razón más importante por la que trabajas en plataformas



Fuente: Encuesta de la Oficina Regional de la OIT para América Latina y el Caribe sobre trabajadores de plataformas digitales (2023/2024).

Por ende, darle a este tipo de modalidad laboral una mayor rigidez, propia de otras modalidades laborales, sería ir en contra del interés de los trabajadores.

Además, existen precedentes de modalidades laborales que, en virtud de su particularidad y diferencia con otras formas de trabajo, se les ha dado una regulación específica. Un caso de ello es la Ley del 26.727, que regula el trabajo agrario.

Por todo lo expuesto, pido el apoyo a mis pares con su firma.

Santiago Santurio

Romina Diez

Nicolas Mayoraz

Carlos Zapata

Alvaro Martinez

Jose Peluc



*"2025- Año de la Reconstrucción
de la Nación Argentina"*

María Emilia Orozco

Gabriel Bornoroni